

**JDO. DE LO SOCIAL Nº 1
LOGRONO**

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

C/ MANZANERA 4-6-8.-LOGROÑO

Tfno: 941-241955

Fax: 941-244765

NIG: 26089 44 4 2012 0001647
010200

Nº AUTOS: IMPUGNACION LAUDOS MAT.ELECTORAL 0000504 / 2012

DEMANDANTE/S: UNION SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA

ABOGADO/A: “XXX”

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S: UNION GENERAL DE TRABAJADORES UNION GENERAL DE TRABAJADORES, COMISIONES OBRERAS Y “XXX”.

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento IMPUGNACION LAUDOS MAT. ELECTORAL 0000504 /2012 seguidos a instancia de UNION SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA contra UNION GENERAL DE TRABAJADORES UNION GENERAL DE TRABAJADORES, COMISIONES OBRERAS, “AAA” , por el/la Magistrado/a-Juez D/Dª LUISA ISABEL OLLERO VALLÉS, con fecha 19/10/12 ha dictado SENTENCIA cuya copia literal se adjunta, con las advertencias legales que en ella se recogen, así como los recursos que cabe interponer contra la misma.

ADVERTENCIAS:

Se hace saber al receptor que ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que está obligado a entregar la copia de la resolución al destinatario, o darle aviso si sabe de su paradero; que puede ser sancionado con multa de 20 a 200 euros si se niega a la recepción o no hace entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar a la Oficina Judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen.

En LOGROÑO, a diecinueve de octubre de dos mil doce.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 LOGROÑO

SENTENCIA: 00429/2012

C/ MANZANERA 4-6-8.-LOGROÑO

Tfno: 941-241955

Fax: 941-244765

NIG: 26089 44 4 2012 0001647

N04BOO

Nº AUTOS: IMPUGNACION LAUDOS MAT.ELECTORAL 0000504 /2012

DEMANDANTE/S: UNION SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA

ABOGADO/A: "XXX"

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En Logroño, a diecinueve de octubre de dos mil doce.

Vistos por Dña. LUISA ISABEL OLLERO VALLÉS, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Logroño, los presentes autos sobre impugnación de laudo arbitral, registrados bajo el número 504/12, y seguidos a instancia del sindicato Unión Sindical Obrera (USO), asistido de Letrado D. "XXX", frente a la empresa "AAA", que no ha comparecido, el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT), asistido del Letrado D. "BBB", y el sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO); y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 429/12

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 16 de julio de 2.012, fue turnada a este Juzgado demanda sobre impugnación de laudo arbitral, formulada por el sindicato Unión Sindical Obrera (USO) frente a la empresa "AAA", el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) y el sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO), en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, sea dictada Sentencia en la que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de 5 de julio de 2.012 dictado en el expediente de arbitraje número 17/12, así como la nulidad de la decisión de la Mesa Electoral de proceder a excluir a siete trabajadores del censo electoral, y se proceda con la reanudación del proceso electoral desde el momento de la constitución de la Mesa Electoral, con la inclusión en el

censo electoral de la totalidad de trabajadores que prestan servicios para la empresa en La Rioja, de acuerdo con el censo presentado por al empresa.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 18 de julio de 2.012, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró el 3 de octubre de 2.012, con la comparecencia en forma de todas las partes, salvo el sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO) y la empresa "AAA". En la vista, la parte actora ratificó la demanda; y por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) se manifiesta su oposición a la misma, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, por la parte actora se propuso documental y testifical; y por UGT, la documental obrante en las actuaciones. Admitida la totalidad de las pruebas propuestas, se procedió a la práctica de la testifical propuesta, con el resultado que obra en el acta correspondiente; y finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, que se mantuvieron en sus pretensiones iniciales, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales debido a la carga de asuntos que padece este órgano jurisdiccional.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Con fecha de 4 de mayo de 2.012, por el sindicato Unión Sindical Obrera (USO) se presentó ante la Oficina Pública de Registro de elecciones preaviso de elecciones sindicales en la empresa "AAA", señalando como domicilio de la empresa el de "ZZZ" (La Rioja).

En dicho preaviso consta que la elección es total en la empresa, y el número de trabajadores afectados de 12, sin indicar el número de centros de trabajo a los que afectaba la comunicación en La Rioja.

Contra dicho preaviso electoral se formuló impugnación por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT), la cual fue resuelta mediante Laudo Arbitral de 1 de junio de 2.012, dictado en expediente arbitral nº 16/12, por el que se resuelve estimar la reclamación realizada por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) en relación al proceso electoral seguido en la empresa "AAA", por error de identificación del domicilio de la empresa, y en consecuencia, declarar la nulidad del preaviso electoral instado por el sindicato Unión Sindical Obrera (USO), documento obrante a los folios 107 y 108 de las actuaciones que se da por reproducido.

SEGUNDO. Con fecha de 11 de mayo de 2.012, por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) se presentó ante la Oficina Pública de Registro de elecciones preaviso de elecciones sindicales en la empresa "AAA", con domicilio en "YYY" (La Rioja).

En dicho preaviso consta que la elección es total en la empresa y como número de trabajadores afectados 9, indicando que el número de centros de trabajo es 1.

TERCERO. Con fecha de 12 de junio de 2.012 se inició el proceso electoral con la constitución de la Mesa electoral. En la misma fecha, la empresa facilitó a la Mesa un censo laboral en el que se recogía un total de 15 trabajadores, todos los de la empresa, en diferentes centros de trabajo. En concreto, según identifica el sindicato Unión Sindical Obrera (USO) en su escrito de impugnación, se corresponden con el “YYY” y el “VVV”.

CUARTO. Formulada la correspondiente reclamación verbal por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) ante la Mesa, ésta decidió excluir del censo electoral a siete trabajadores que constaban en el censo laboral facilitado por la empresa, dejando, exclusivamente, a los trabajadores que prestan servicios habitualmente en el centro de trabajo del “YYY”, según el preaviso presentado por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT). En concreto, la Mesa excluyó a los siguientes trabajadores: “CCC”, “DDD”, “EEE” “FFF” “GGG”, “HHH” Y “JJJ”.

QUINTO. Con fecha de 12 junio de 2012, por el sindicato Unión Sindical Obrera (USO) se presentó reclamación previa ante la mesa electoral contra la decisión de ésta de excluir a los siete trabajadores del censo electoral. Dicha reclamación previa no ha sido resuelta por la mesa Electoral, dando lugar al expediente de arbitraje nº 17/12.

SEXTO. Con fecha de 5 de julio de 2.012 se dictó Laudo Arbitral que desestima la reclamación planteada por el sindicato Unión Sindical Obrera (USO) en relación al proceso electoral seguido en la empresa “AAA” al considerar que además de su extemporaneidad en cuanto a la impugnación del preaviso, entrando en el fondo del asunto la decisión de la Mesa Electoral de excluir del censo electoral a los siete trabajadores que no pertenecen a la contrata del “YYY” es conforme a derecho.

Notificado con fecha de 6 de julio de 2.012, se presentó posteriormente demanda por el sindicato Unión Sindical Obrera (USO).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se han declarado probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las normas de la sana crítica; y ello principalmente, según resulta de los documentos que constan en las actuaciones, en concreto, el expediente de arbitraje nº 17/12; no existiendo controversia entre las partes en cuanto al relato de hechos probados.

SEGUNDO. Por la parte actora se pretende con la presente reclamación que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de 5 de julio de 2.012 dictado en el expediente de

arbitraje número 17/12, así como la nulidad de la decisión de la Mesa Electoral de proceder a excluir a siete trabajadores del censo electoral, y se proceda con la reanudación del proceso electoral desde el momento de la constitución de la Mesa Electoral, con la inclusión en el censo electoral de la totalidad de trabajadores que prestan servicios para la empresa en La Rioja, de acuerdo con el censo presentado por la empresa. Todo ello sobre la base de que el proceso electoral debió celebrarse para todos los trabajadores de la empresa en La Rioja, con independencia del servicio en el que desarrollen su trabajo, tratándose, en su mayoría, de trabajadores que tienen contrato indefinido con la empresa y que desarrollan su labor de manera prioritaria en alguno de los servicios de la empresa, pero que pueden rotar en otros servicios; sin que el hecho de que se designe en el preaviso electoral como domicilio de la empresa el de uno de los lugares de trabajo donde presta servicios la empresa obste a dicha pretensión, dado que ello es habitual cuando la empresa no posee un domicilio social en La Rioja.

Frente a dicha pretensión se opone el sindicato UGT alegando, por un lado, la extemporaneidad de la impugnación, dado que el preaviso electoral presentado por UGT se presentó con un censo de 9 trabajadores y para un solo centro de trabajo, frente al que había presentado anteriormente el sindicato USO que fue anulado; y, por otro, al entender que no se pueden agrupar en un mismo proceso electoral centros de trabajo delimitados.

Centrada así la controversia, debe tenerse presente que nos encontramos ante un proceso de carácter especial (regulado en los artículos 127 a 132 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 76 del Estatuto de los Trabajadores, y concordantes) en virtud del cual el órgano jurisdiccional debe analizar las cuestiones resueltas por el Árbitro en el Laudo dictado por el mismo y determinar si las mismas son o no ajustadas a Derecho, a los efectos de decidir, en último extremo, su confirmación o revocación (sin que en ningún caso sea posible resolver en esta sede aspectos no sometidos a la consideración del Sr. Árbitro no resueltos en el Laudo impugnado) .

TERCERO. Sentado lo anterior, en el presente caso, la cuestión que se suscita consiste en determinar si los siete trabajadores afectados deben formar parte del censo electoral de la empresa "AAA" en el proceso electoral seguido en dicha empresa e iniciado mediante preaviso de 11 de mayo de 2.012 presentado por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT).

Conforme establece el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, sobre reclamaciones en materia electoral:

"1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente.

2. Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso

electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salva lo previsto en el último párrafo del art. 74,2 de la presente ley. (...)"

De otro lado, el artículo 61 del Estatuto de los Trabajadores, sobre participación promoción de elecciones y mandato electoral, dispone: "De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de esta Ley y sin perjuicio de otras formas de participación, los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa a través de los órganos de representación regulados en este Título".

Por su parte, el artículo 69, relativo a la elección, establece:

"1. Los delegados de personal y los miembros del comité de empresa se elegirán por todos los trabajadores mediante sufragio personal, directo, libre y secreto, que podrá emitirse por correo en la forma que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta Ley Véase RD 1844/1994, de 9 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa ..

2. Serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes, y elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad.

Los trabajadores extranjeros podrán ser electores y elegibles cuando reúnan las condiciones a que se refiere el párrafo anterior. (...)"

CUARTO. En el presente caso, y como cuestión previa, tal como se hace en el Laudo arbitral impugnado, debe resolverse la extemporaneidad de la impugnación objeto de arbitraje que se plantea por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT).

Para ello, debemos partir de los siguientes datos:

Tal y como se contiene en el relato de hechos probados, consta que con fecha de 4 de mayo de 2.012, por el sindicato Unión Sindical Obrera (USO) se presentó ante la Oficina Pública de Registro de elecciones preaviso de elecciones sindicales en la empresa "AAA", señalando como domicilio de la empresa el de "ZZZ" (La Rioja). En dicho preaviso consta que la elección es total en la empresa, y el número de trabajadores afectados de 12, sin indicar el número de centros de trabajo a los que afectaba la comunicación en La Rioja.

Contra dicho preaviso electoral se formuló impugnación por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT), la cual fue resuelta mediante Laudo Arbitral de 1 de junio de 2.012, dictado en expediente arbitral nº 16/12, por el que se resuelve estimar la reclamación realizada por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) en

relación al proceso electoral seguido en la empresa "AAA", por error de identificación del domicilio de la empresa, y en consecuencia, declarar la nulidad del preaviso electoral instado por el sindicato Unión Sindical Obrera (USO), documento obrante a los folios 107 y 108 de las actuaciones que se da por reproducido.

Así, con fecha de 11 de mayo de 2.012, por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) se presentó ante la Oficina Pública de Registro de elecciones preaviso de elecciones sindicales en la empresa "AAA", con domicilio en "YYY" (La Rioja).

En dicho preaviso consta que la elección es total en la empresa y como número de trabajadores afectados 9, indicando que el número de centros de trabajo es 1, el cual se identifica en el de la dirección del "YYY".

De otra parte, debe destacarse que la pretensión instada en este procedimiento de impugnación de laudo consiste, según el propio suplico de su demanda, en que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de 5 de julio de 2.012 dictado en el expediente de arbitraje número 17/12, así como la nulidad de la decisión de la Mesa Electoral de proceder a excluir a siete trabajadores del censo electoral, y se proceda con la reanudación del proceso electoral desde el momento de la constitución de la Mesa Electoral, con la inclusión en el censo electoral de la totalidad de trabajadores que prestan servicios para la empresa en La Rioja, de acuerdo con el censo presentado por al empresa.

La promoción de elecciones es el mecanismo que activa las elecciones sindicales y tiene por objeto comunicar el propósito de celebrar elecciones a la empresa, a la oficina pública electoral y a otros sindicatos y en definitiva procurar el inicio del proceso electoral.

De esta forma, y a la vista de la pretensión efectuada por el sindicato USO, cabe entender que lo que realmente pretende el sindicato demandante es impugnar el contenido del propio preaviso presentado por el sindicato UGT, el cual delimita el objeto del proceso electoral celebrado en la empresa "AAA", con lo que, tal como alega UGT y como se señala en el propio Laudo impugnado, sería extemporáneo toda vez que el plazo legal de impugnación del preaviso habría transcurrido en exceso. No obstante, y dado que, tal como se realiza en el propio Laudo impugnado, se entra a conocer sobre el fondo del asunto, procede entrar a valorar dicha cuestión.

QUINTO. Entrando a conocer sobre el fondo del asunto, deben realizarse las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe señalarse que es el preaviso electoral presentado por el sindicato UGT, el cual ha sido validado por el Laudo arbitral de 1 de junio de 2.012, el que determina la circunscripción electoral a la que queda delimitada el proceso electoral en un solo centro de trabajo, el "YYY". Dicho lugar ya fue calificado como centro de trabajo en el anterior proceso electoral celebrado en la empresa en el año 2.010, en el que se dictó Laudo arbitral de fecha de 8 de noviembre de 2.010, posteriormente confirmado por Sentencia de fecha de 31 de marzo de 2.011 dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Logroño, por el que se desestima la reclamación formulada por el sindicato USO en el proceso electoral desarrollado en la empresa "AAA" ratificando la decisión tomada por la Mesa Electoral, y se califica al

“YYY” como centro de trabajo de la empresa "AAA".

Pues bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones, no puede acogerse la pretensión instada por el sindicato demandante de que se incluyan en el proceso electoral a todos los trabajadores de la empresa "AAA" en La Rioja, con independencia de su lugar de prestación de servicios amparándose en el censo aportado por la empresa, dado que, tal como señala el Laudo impugnado, dicho censo no es un censo electoral, sino un censo laboral, previsto en el artículo 74.2 del Estatuto de los Trabajadores, siendo competencia exclusiva de la Mesa hacer público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quiénes son electores. Así, y pese a la no existencia de una reclamación previa contra el censo formulada formalmente por el sindicato UGT, ante las manifestaciones verbales del sindicato, la Mesa decidió excluir a 7 trabajadores del censo aportado por la empresa por entender que no prestaban servicios de manera habitual en el citado centro de trabajo, tal como le permite el artículo 74.3 del Estatuto de los Trabajadores, cuando se refiere a que "La mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones" del censo.

A este respecto, el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores dispone que "2. Serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes, y elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad.

Los trabajadores extranjeros podrán ser electores y elegibles cuando reúnan las condiciones a que se refiere el párrafo anterior".

Así, y delimitado el objeto del proceso electoral al centro de trabajo del “YYY”, debe entenderse ajustada a derecho la decisión de la Mesa de excluir del censo a siete trabajadores que no prestaban servicios en dicho centro. Y ello, porque con independencia de las manifestaciones del testigo “GGG” (uno de los trabajadores excluidos) en el acto del juicio acerca de que tanto él como algún otro de los trabajadores excluidos que prestan servicios en el “VVV” han prestando servicios en el “YYY”, según se señala en el Acta de Comparecencia celebrada ante la árbitro, el presidente de la Mesa manifiesta que la plantilla del “YYY” es la misma habitualmente, y que en muy raras ocasiones hay otros compañeros.

Por todo ello, entendiendo plenamente ajustada a derecho la decisión adoptada por el Laudo arbitral impugnado de fecha de 5 de julio de 2.012, el cual debe ser confirmado, previa desestimación de la demanda.

SSEXTO. Por último, en aplicación de lo establecido en el artículo 97.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se indica que frente a la presente Resolución no cabe interponer Recurso alguno (ex artículo 132.1.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando la demanda interpuesta por el sindicato Unión Sindical Obrera (USO) frente a la empresa “AAA.”, el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) y el sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO), debo absolver a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra, confirmando plenamente el Laudo Arbitral de fecha de 5 de julio de 2.012 dictado en el expediente de arbitraje nº 17/2012.

Notifíquese en legal forma a las partes y a la Oficina Pública.

Contra la presente Sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.